El artículo 6.2 atribuye la presentación a las candidaturas que obtuvieron representación electoral y limita a una persona la propuesta de cada una. El apartado 3 regula la elección simultánea de ambas Vicepresidencias en la constitución de la Asamblea. El apartado 5 establece un procedimiento específico para sustituir al titular de un puesto vacante, mediante mayoría simple y votación única y secreta. La relación entre estos preceptos permite mantener la legitimación y el límite de nominación del apartado 2, aplicándolos a cada procedimiento electoral, con las reglas propias de la sustitución.

El límite de un candidato ordena las propuestas que se presentan en cada elección. No contiene una incompatibilidad personal entre diputados de la misma procedencia electoral ni una prohibición expresa y permanente de que esa procedencia concurra a una nueva elección por conservar la otra Vicepresidencia. El titular del puesto que permanece cubierto conserva su cargo conforme al artículo 6.4; su continuidad no equivale a presentar una segunda candidatura en el procedimiento abierto para cubrir la vacante. Tampoco el artículo 24.3, que prevé el cese en un puesto electivo al separarse del grupo, reserva la elección del sustituto a la procedencia del cesante.

La objeción relativa al pluralismo exige ponderar el efecto favorecedor del pluralismo que producen la propuesta única por lista y la elección simultánea inicial. Ese efecto no se traduce necesariamente en una prohibición de concurrencia durante toda la legislatura. En la sustitución se preservan la igualdad de participación de las candidaturas legitimadas, el voto secreto de los diputados y la decisión de la Asamblea. La admisión de una propuesta no confiere un derecho a obtener el cargo.

La STC 199/2016, de 28 de noviembre, FFJJ 3 a 5 (ECLI:ES:TC:2016:199), vincula el acceso a la Mesa con los requisitos normativos y rechaza alterar arbitrariamente las reglas de elección. La STC 35/2022, de 9 de marzo, FFJJ 3, 4.a) y 5 (ECLI:ES:TC:2022:35), exige respetar la proporcionalidad en la Mesa de Madrid porque la impone expresamente el artículo 12.2.c) de su Estatuto. El artículo 9.1 del Estatuto de Melilla no contiene ese mandato para las Vicepresidencias; su apartado 2 sí establece la representación de todos los grupos en las comisiones. Esta diferencia no elimina la relevancia del pluralismo, pero impide deducir de aquellas sentencias una cuota universal de Vicepresidencias por formación.

El artículo 7 del Reglamento de 2012, publicado en el BOME extraordinario número 10, de 19 de mayo, ya contenía la propuesta única por candidatura, la elección simultánea y el procedimiento de vacante. La continuidad histórica alegada acredita la coexistencia de esas reglas, pero no demuestra por sí sola una prohibición permanente de concurrencia. La valoración se completará con los documentos identificados en el antecedente cuarto, sin atribuir contenido a antecedentes no incorporados ni prescindir de los disponibles.

Por estas razones se adopta, para cualquier candidatura electoral representada, el criterio de que la ocupación de una Vicepresidencia por un diputado de su procedencia no impide, por sí sola, presentar un candidato para cubrir la otra. Se responde así a la controversia interpretativa planteada. La conclusión deriva de la lectura conjunta del artículo 6; las sentencias citadas aportan criterios generales y no resuelven este supuesto específico de Melilla.

TERCERO.- La especialidad del artículo 6.5 afecta al objeto de la elección y a sus reglas de votación; no justifica sustituir a los sujetos del artículo 6.2 por cada diputado individualmente considerado. La legitimación corresponde a las candidaturas electorales que obtuvieron representación. Los grupos y sus portavoces, conforme al artículo 23.3, constituyen el cauce ordinario de exteriorización de la propuesta cuando exista correspondencia con la procedencia electoral. La creación, modificación o extinción de grupos durante el mandato no multiplica los títulos de nominación.

El Grupo Mixto no es una candidatura electoral adicional. Cuando reúne distintas procedencias, cada candidatura electoral representada en él puede formular una sola propuesta, sin una propuesta suplementaria del Mixto como conjunto y sin reconocer otra a cada integrante. Los artículos 25.3, 32.2 y 56.2 regulan aspectos de su funcionamiento e intervención; no sustituyen la regla del artículo 6.2. Si varios diputados proceden de la misma lista, incluso cuando uno sea no adscrito, su diferente situación organizativa no genera dos propuestas autónomas.

La atribución de la propuesta se comprobará conforme a las normas, acuerdos y antecedentes aplicables. La condición de portavoz, de cabeza de lista o de no adscrito no atribuye por sí sola una representación exclusiva de la candidatura electoral. Tampoco procede crear un órgano permanente de la antigua lista, imponer una unanimidad o mayoría interna no prevista ni conferir al partido una potestad de autorización que no resulte del ordenamiento. Las controversias concretas se resolverán motivadamente, con conocimiento de los diputados afectados, antes de admitir la propuesta y comenzar la votación.

La STC 14/2025, de 27 de enero, FFJJ 4 y 5.b) (ECLI:ES:TC:2025:14), distingue las facultades individuales de los requisitos colectivos de ejercicio y rechaza que la no adscripción permita eludir estos últimos. La STC 167/2025, de 17 de noviembre, FFJJ 4.c) y 5.c) (ECLI:ES:TC:2025:167), confirma esa distinción y recuerda que una interpretación no puede crear restricciones sin cobertura reglamentaria. En consecuencia, la exclusión de propuestas personales se fundamenta en la atribución del artículo 6.2 y se aplica a todos los diputados; no constituye una restricción adicional impuesta por la sola condición de no adscrito.

Se mantienen los derechos de información, intervención y voto en los términos del Reglamento. La inexistencia de legitimación individual para nominar se distingue de la aptitud para ser propuesto. La eventual candidatura de un diputado no adscrito exige un examen separado de las normas aplicables, incluidos el artículo 24.3 del Reglamento y el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con la singularidad institucional de Melilla. La STS 1401/2020, de 26 de octubre, recurso 1178/2019, FFJJ 4 y 6, impide determinadas mejoras políticas o económicas derivadas del pase a la no adscripción en los supuestos municipales que analiza; no resuelve directamente el acceso a esta Mesa ni permite sustituir ese examen individualizado.

CVE verificable en https://bomemelilla.es